

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006-0175-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “granmark” (diseño)**

**Granmark, S.A. de C.V., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7721-02)**

### ***VOTO N° 083-2007***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas quince minutos del doce de marzo de dos mil siete.***

Recurso de apelación planteado por el Lic Dan Hidalgo Hidalgo, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos diez-cero noventa y dos, en su condición de apoderado especial de la empresa **Granmark, Sociedad Anónima de Capital Variable**, domiciliada en avenida Stiva N° 211, Colonia Parque Industrial Stiva Barragán, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas diecisiete minutos del ocho de febrero de dos mil seis.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha treinta de octubre de dos mil dos, el Lic. Jorge Guzmán Calzada, presentándose como apoderado especial registral de Granmark S.A. de C.V., solicita inscripción de la marca ***granmark (diseño)***, en clase 16 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que ante la actuación del señor José Pablo Brenes Lleras como gestor oficioso para contestar la prevención hecha por el Registro a las doce horas treinta y siete minutos del veintiocho de octubre de dos mil cinco, lo que posteriormente fue ratificado por el Lic. Guzmán Calzada, el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las dieciséis horas diecisiete minutos del ocho de febrero de dos mil seis, declaró inadmisibles por improcedente la gestoría presentada, así como inadmisibles por falta de legitimación la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

solicitud de renovación de la marca **granmark (diseño)** y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Soto Arias, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que el Lic. Dan Hidalgo Hidalgo, portador de la cédula de identidad número uno-ochocientos diez-cero noventa y dos, es apoderado especial de la empresa **GRANMARK, S.A. de C.V.** (folio 41).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisibles por improcedente la gestoría presentada por el Lic. Brenes Lleras; inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de inscripción de la marca y ordena el archivo del expediente, fundamentado en que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de renovación, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo, ha sido política de este órgano, el sanear los procedimientos en cuanto al requisito de la legitimación, cuando conste en el expediente y desde primera instancia un documento que acredite al gestionante como representante de la empresa solicitante.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

En el caso de análisis consta de folios 2 a 6 del expediente, un poder otorgado por **GRANMARK, S.A. DE C.V.** a favor, entre otros, al Lic. Jorge Guzmán, omiso en cuanto al trámite consular, pero que da cabida al saneamiento en esta instancia, según el criterio esbozado. Además, posterior a la apelación consta a folio 41, que la representación de la sociedad fue sustituida en los licenciados Dan Hidalgo Hidalgo y Hernán Pacheco Orfila, mediante el otorgamiento de escritura pública otorgada ante el notario José Paulo Brenes Lleras, escritura número doscientos veinticuatro-cuatro, visible a folio ciento noventa y ocho frente del tomo cuatro de su Protocolo, con lo que se cumple con la legitimación necesaria para continuar con el trámite de renovación, conforme al artículo 84 del Código Notarial y la legislación civil exigible a las sustituciones de poder otorgados en Costa Rica.

**CUARTO. TOME NOTA EL REGISTRO.** Observa este Tribunal que en la resolución de las quince horas, cincuenta y dos minutos , treinta y seis segundos del once de mayo de dos mil seis, al resolver los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, interpuestos por el gestionante, el Registro **a quo** argumenta que se le previno al interesado que debía subsanar su representación por encontrarse defectuosa, afirmación que no coincide con la literalidad documental pues no consta dentro del expediente dicha prevención, sino que el señor José Pablo Brenes Lleras, atendió la prevención del veintiocho de octubre de dos mil cinco (folio 16), en calidad de gestor, sin que el Registro cuestionara la validez del poder que consta visible al folio dos. Si bien es cierto que dicha representación fue debidamente acreditada ante esta Sede, cabe la advertencia al Registro sobre la incongruencia de lo resuelto la resolución primeramente citada.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y cita normativa que antecede, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas diecisiete minutos del ocho de febrero de dos mil seis, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca **granmark (diseño)**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### ***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara CON LUGAR el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciséis horas diecisiete minutos del ocho de febrero de dos mil seis, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de renovación de la marca ***granmark (diseño)***, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***M.Sc. Priscilla Soto Arias***